



GOBIERNO REGIONAL DE
HUANCAVELICA
CONSEJO REGIONAL

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 159-2019-GOB.REG.-HVCA/CR

Huancavelica, 03 de Octubre del 2019.

VISTO:

El acta del Consejo Regional de Huancavelica de Sesión Ordinaria Descentralizada celebrada el 03 de octubre del año 2019 en la Provincia de Churcampa, con el voto unánime de sus integrantes y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, los Artículos 188° y 192° de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, establecen que el objetivo fundamental de la descentralización como forma de organización democrática y de política permanente del Estado, es el desarrollo integral del país; debiendo los Gobiernos Regionales asumir competencias para promover el desarrollo social, político y económico en el ámbito regional.

Que, mediante Oficio N° 028-2019/GOB.REG.HVCA/CR-H/TQG de fecha 02 de octubre del 2019, el Consejero Regional por la Provincia de Huancavelica Ingeniero Teobaldo Quispe Guillen solicita la autorización al Gobernador Regional para interponer la Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 22° de la Ley N° 30230.

Que, al respecto debemos tener en consideración que el numeral 7 del artículo 203° de la Constitución Política del Perú señala que están facultados para interponer la demanda de inconstitucionalidad, los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.

Que, la acción de inconstitucionalidad, en su concreta configuración constitucional y legal en el Perú, como aquel instrumento procesal — constitucional por virtud del cual determinadas personas físicas o jurídicas (legitimación activa) pueden plantear, dentro de un plazo determinado y con arreglo las formalidades establecidas (procedimiento), al Tribunal Constitucional del Perú (competencia) si determinadas normas jurídicas (objeto de control) aprobadas por determinados poderes públicos dotados de poder normativo (legitimación pasivo) son, o no, compatibles con la Constitución (parámetros), para que dicho Tribunal, tras la tramitación procesal



correspondiente (procedimiento), resuelva al respecto de manera vinculante y con efectos generales, decretando en su caso la inconstitucionalidad hacia el futuro (salvo la retroactividad benigna) de la norma (eficacia temporal y personal de la sentencia).

Que, el artículo 77° del Código Procesal Constitucional Ley N° 28237, señala que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56° y 57° de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y Ordenanzas Municipales. Que, el Artículo 98° del mismo cuerpo legal señala que la demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y sólo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203° de la Constitución.

Que, el artículo 22° de la Ley N° 30230 – Ley que establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País; establece que el “Ordenamiento Territorial es un proceso político y técnico administrativo destinado a orientar la ocupación ordenada y uso sostenible del territorio, sobre la base de la identificación de potencialidades y limitaciones, considerando criterios económicos, socioculturales, ambientales e institucionales. La Política Nacional, de Ordenamiento Territorial es aprobada mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Ni la Zonificación Económica Ecológica, ni el Ordenamiento Territorial asignan usos ni exclusiones de uso”.



Que el artículo 6° de la ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización establece los objetivos de la Descentralización a nivel Político, Económico, Administrativo, Social y Ambiental (Ordenamiento Territorial del entorno ambiental desde los enfoques de la sostenibilidad del desarrollo). Que el artículo 53° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece las funciones del Gobierno Regional en materia ambiental y de ordenamiento territorial.



Que, artículo 22° de la Ley N° 30230 vulnera el artículo 6° de la Ley de Bases de la Descentralización y el artículo 53° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la norma redefine al ordenamiento territorial para quitarle su carácter concertador; se impone obstáculos para la aprobación de los ordenamientos territoriales a nivel de la Región; asimismo desconoce el principio constitucional de autonomía de los gobiernos regionales desconociendo la relación existente entre asignación de usos en el territorio y la utilización y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que, se solicite se declare inconstitucional el artículo 22° de la Ley N° 30230, por violar y desnaturalizar el artículo 191° de la Constitución Política y los artículos 6° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y 53° de la ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales. Que, se debe exhortar al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo a desarrollar legislativa y reglamentariamente la competencia de los Gobiernos Regionales, de realizar ordenamiento territorial y su carácter vinculante para todos los sectores.

Que, el Tribunal Constitucional debe responder: si existe compatibilidad constitucional del artículo 22° de la Ley N° 30230 con el artículo 6° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización y el artículo 53° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; si existe compatibilidad constitucional del artículo 22° de la Ley N° 30230 con el artículo 51° y el párrafo

segundo del artículo 138° de la Constitución, toda vez que a través de una Ley ordinaria se modifica la competencia establecida en leyes orgánicas, que son parte del canon del control constitucional, en virtud del artículo 79° del Código Procesal Constitucional; si existe compatibilidad constitucional del artículo 22° de la Ley N° 30230 con el numeral 22.2 de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental a vivir en medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida, y a la compatibilidad con el artículo 67° de la Constitución, que establece la obligación del estado de establecer la política nacional ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales, toda vez que el mencionado artículo 22° de la Ley N° 30230, no solo deja sin efecto el ordenamiento territorial de los Gobiernos Regionales, sino que debilita objetivamente la institucionalidad ambiental estatal en materia de ordenamiento territorial, y desnaturaliza y vacía de contenido normas idóneas para la protección del medio ambiente; si existe compatibilidad constitucional del artículo 22° de la Ley N° 30230 con el principio de autonomía de los Gobiernos Regionales reconocido en el artículo 191° de la Constitución Política.

Que, conforme dispone el Artículo 39° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de éste órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara la voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

En uso de sus atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; el Consejo Regional con el voto unánime de sus miembros, emite el siguiente Acuerdo de Consejo Regional;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR Al Gobernador Regional de Huancavelica Maciste Alejandro Díaz Abad la facultad de interponer Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 22° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, en merito a las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo de Consejo Regional al Ejecutivo del Gobierno Regional y a las instancias pertinentes para su cumplimiento conforme dispone.

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.

